

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1901/2021**

**Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicito conocer la fecha de ingreso a laborar, así como el cargo y las funciones que desempeña [...] en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



## ¿PORQUÉ SE INCONFORMÓ?

Por este acto interpongo un recurso de revisión así como una queja en contra del ente obligado, ya que dio respuesta parcial a la solicitud planteada. No contestó acerca de las funciones y cargo que desempeñó la C. [...], en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos**, toda vez que, mediante el agravio, la parte recurrente amplió su solicitud.

Asimismo, **se confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En conclusión, se considera que el sujeto obligado, desde la respuesta inicial, dio respuesta a lo solicitado con base a la búsqueda exhaustiva que realizó para tal efecto, resultando que la persona servidora pública del interés de la parte recurrente, actualmente no labora en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, no ejerce cargo alguno ni desempeña funciones derivadas del mismo. De esta manera, el agravio de la parte recurrente es Infundado.

COMISIONADA CIUDADANA:  
**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1901/2021

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1901/2021**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos y CONFIRMAR** la respuesta emitida, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**Solicitud.** El ocho de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **092453821000164**, misma que consistió en:

[...]

Solicito conocer la fecha de ingreso a laborar, así como el cargo y las funciones que desempeña [...] en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



[...] [sic]

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad de acceso a la información Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por internet en el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2. Respuesta.** El veintiuno de octubre, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

**2.1.** Oficio número **FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0779/2021**, del dieciocho de octubre, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia, dirigido a la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en la Coordinación General de Administración, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con:

Oficio No. **FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0779/2021**, suscrito Y firmado por la C. Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

**2.2.** Oficio No. **FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0779/2021**, de fecha dieciocho de octubre, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia, y, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia:

[...]

Al respecto, es de señalar que corresponde a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a este órgano autónomo.

[...]

**se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribución y competencia, detenta la información requerida, dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.**

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número **702.100/DRLP/12566/2021**, signado, por la **Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones** y Enlace de Transparencia de la citada Dirección General, el cual se adjunta al presente en original, **da contestación al requerimiento de información pública en comento.**

[...] [sic]

**2.3.** Oficio No. **702.100/DRLP/12566/2021**, de fecha trece de octubre, signado por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia, dirigido a la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en la Coordinación General de Administración:

[...]

en mi calidad de Enlace con la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuya competencia es coordinar las actividades llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa las cuales de manera enunciativa más no limitativa son la atención de solicitudes de información pública y datos personales, así como compilar la información que

proporcionan las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos y a su vez canalizar dicha información a la ahora Coordinación General de Administración, para que integre las respuestas a fin de dar contestación a las solicitudes de información pública, me permito informarle lo siguiente:

- **SOLICITO CONOCER LA FECHA DE INGRESO A LABORAR DE [...]**

De conformidad a la BÚSQUEDA EXHAUSTIVA realizada a los archivos físicos, digitales e históricos, a las plantillas y nóminas localizadas, consultados en las áreas de la Dirección General de Recursos Humanos, comunico que, **FUE LOCALIZADO QUE LA C. [...], INGRESÓ A LABORAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY FISCALÍA) CON FECHA 01 DE AGOSTO DE 2015.**

- **CARGO Y LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA [...] EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

De conformidad a la BÚSQUEDA EXHAUSTIVA realizada a los archivos físicos, digitales e históricos, a las plantillas y nóminas localizadas, así como del personal de "honorarios" y "nómina 8", consultados en las áreas de la Dirección General de Recursos Humanos, comunico que, **NO FUERON LOCALIZADOS REGISTROS QUE CORROBOREN QUE LA C. [...], ACTUALMENTE LABORE EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: **"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA"**, emitido por el INFODF, 20062011, que a letra dice:

**"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.** Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por e/ contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento. "

Recurso de Revisión **RR1242/2011**, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial de/ Distrito Federal el 28 de marzo de/ 2008,

Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, 209, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

**3. Recurso.** El veintidós de octubre, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

**Razón de la interposición**

Por este acto interpongo un recurso de revisión así como una queja en contra del ente obligado, ya que dio respuesta parcial a la solicitud planteada. No contestó acerca de las funciones y cargo que desempeñó la C. [...], en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

**4. Turno.** El veintidós de octubre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.IP.1901/2021 y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** Por acuerdo del veintisiete de octubre, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, el SISAI 2.0, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran, conforme al artículo 250 de la misma Ley, su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**6.- Manifestaciones.** El ocho de noviembre, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía correo electrónico, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mismas que indican lo que a continuación se transcribe:

**No. 702.100 /DRLP/13662/2021**

**8 de noviembre de 2021**

**Suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones y  
Enlace de Transparencia  
Dirigido al Instituto**

[...]

#### **ALEGATOS**

**ÚNICO.** - La particular, en su recurso de revisión interpuesto, se duele de lo siguiente:

"Por este acto interpongo un recurso de revisión así como una queja en contra del ente obligado. ya que dio respuesta parcial a la solicitud planteada. No contestó acerca de las funciones y cargo que desempeñó la C [...], en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México."

A lo anterior, es de manifestar que en la solicitud de información pública la recurrente requiere en la modalidad electrónica, lo siguiente:

**"Solicito General conocer la fecha de ingreso a laborar, así como el cargo y las funciones que desempeña [...] en la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México" SIC**

Es importante manifestar, que el recurrente requiere información específica, la cual no es posible atender como lo describe en su solicitud, lo cual trata de corregir en su reclamación, ya que hay una discrepancia entre lo que solicitó en su requerimiento inicial a lo que está solicitando en el recurso de revisión, en virtud de que inicialmente requirió las funciones y cargo que desempeña [...], a lo que se le contestó que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa que no fueron localizados registros que corroboren que la C. [...], actualmente labore en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese contexto, cabe señalar que fue atendida plenamente la solicitud de información lo cual corrobora que no fue incompleta, ya que como se señaló

no fueron localizados registros que corroboren que la C. [...], actualmente labore en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora bien, trata de sorprender al recurrente, en virtud de que está haciendo una nueva solicitud de información, ya que en su nuevo requerimiento solicita las funciones y cargo que desempeñó la C. [...], en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo cual en su solicitud inicial no requirió, por lo que se entiende que se encuentra ampliando su solicitud en el presente recurso de revisión como lo señala el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación por la cual deberá ser desechado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia VI.20. J/21, con número de Registro: 204,707, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, agosto de 1995, Página: 291 que señala:

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, se presumen así, para los efectos del amparo. los actos del orden civil y administrativo. que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala...

[...]

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Pleno, CONFIRME LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

[...] [sic]

**7. Cierre.** Por acuerdo del dieciséis de noviembre, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente de igual manera, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos TERCERO y QUINTO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS**”

**DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**", identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19"**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de

enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el veintiuno de octubre, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de octubre al diecinueve de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de octubre, es decir, el día uno del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Litis:** se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

La **solicitud** de Información consistió en requerir se le proporcione a la parte solicitante (hoy recurrente) la fecha de ingreso a laborar, así como el cargo y las funciones que desempeña [...] en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

El sujeto obligado **respondió**, a través del oficio número **702.100/DRLP/12566/2021**, de fecha trece de octubre, indicando que la respuesta la divide en:

- **SOLICITO CONOCER LA FECHA DE INGRESO A LABORAR DE [...]**

**[...] INGRESÓ A LABORAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY FISCALÍA) CON FECHA 01 DE AGOSTO DE 2015.**

- **CARGO Y LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA [...] EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

De conformidad a la BÚSQUEDA EXHAUSTIVA realizada a los archivos físicos, digitales e históricos, a las plantillas y nóminas localizadas, así como del personal de "honorarios" y "nómina 8", consultados en las áreas de la Dirección General de Recursos Humanos, comunico que, **NO FUERON**

**LOCALIZADOS REGISTROS QUE CORROBOREN QUE LA C. [...], ACTUALMENTE LABORE EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

[...] resulta aplicable el criterio: [...]:

**"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.** Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por e/ contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento. "

[...] [sic]

De lo antes dicho se desprende que la parte recurrente centró su inconformidad en que la respuesta es incompleta, al señalar que el sujeto obligado dio respuesta parcial a la solicitud planteada. No contestó acerca de las funciones y cargo que desempeñó la C. [...], en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo que recae en las causales de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de Transparencia.

El sujeto obligado, hizo llegar a este Instituto sus manifestaciones centradas en fortalecer la respuesta primigenia.

**QUINTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte

recurrente, de la forma siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En este sentido, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, y, a efecto, de analizarlas de manera más puntual, se expone el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta	Agravio
<p>Solicito conocer la fecha de ingreso a laborar, así como el cargo y las funciones que <b>desempeña</b> [...] en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SOLICITO CONOCER LA FECHA DE INGRESO A LABORAR DE [...]</b></li> </ul> <p><b>[...] INGRESÓ A LABORAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY FISCALÍA) CON FECHA 01 DE AGOSTO DE 2015.</b></p>	<p>la respuesta es incompleta, al señalar que el sujeto obligado dio respuesta parcial a la solicitud planteada. No contestó acerca de las funciones y cargo que <b>desempeñó</b> la C. [...], en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CARGO Y LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA [...] EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b></li> </ul> <p>De conformidad a la BÚSQUEDA EXHAUSTIVA realizada a los archivos físicos, digitales e históricos, a las plantillas y nóminas localizadas, así como del personal de "honorarios" y "nómina 8", consultados en las áreas de la Dirección General de Recursos Humanos, comunico que, <b>NO FUERON LOCALIZADOS REGISTROS QUE CORROBOREN QUE LA C. [...], ACTUALMENTE LABORE EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</b></p> <p>[...] resulta aplicable el criterio:</p>	
--	--	--

	<p><b>"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.</b> Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por e/ contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento."</p> <p>[...] [sic]</p>	
--	--	--

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1.- De entrada, se observa que la parte recurrente no se agravió sobre la fecha de ingreso a laborar de la persona servidora pública en cita, por lo que, se considera como un acto consentido tácitamente, por lo que, no será considerada en el estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia VI.20. J/21, con número de Registro: 204,707, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, agosto de 1995, Página: 291 que señala:

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, se presumen así, para los efectos del amparo. los actos del orden civil y administrativo. que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala...

2.- El sujeto obligado realizó una búsqueda en las unidades administrativas competentes, entre ellas, la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia, la cual, proporcionó respuesta a la parte recurrente, primero, le dio a conocer que la persona servidora pública de su interés ingresó a laborar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Fiscalía) con fecha 01 de agosto de 2015, de lo cual, ya no se agravió la parte peticionaria, y, segundo, se le hizo saber que se realizó una búsqueda exhaustiva en las diferentes unidades administrativas de la Dirección General de Recursos Humanos y no fueron localizados registros que corroboren que la C. [...], actualmente labore en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

3.- En sus manifestaciones, el sujeto obligado ratificó la respuesta que le dio a la parte recurrente, pero también, señaló que existe una discrepancia

entre lo solicitado de manera inicial y lo expresado en el agravio, por la parte recurrente, pues, en la solicitud inicial requirió la fecha de ingreso a laborar, el cargo y las funciones que **desempeña** la persona servidora pública, a lo cual, se le brindó como respuesta el resultado de la búsqueda exhaustiva señalado en el punto anterior, pero, en el recurso de revisión, la parte peticionaria solicita las funciones y cargo que **desempeñó**, es decir, ya no se expresó en presente, sino, en pasado, lo cual no es lo mismo, en ese sentido, se considera que la parte recurrente amplió su solicitud de información original.

En ese sentido, este órgano garante determina que, dicha parte del agravio esgrimido sí se traduce en un **requerimiento novedoso** que inicialmente no fue materia de la solicitud de información.

Consecuentemente, con fundamento en la fracción VI del artículo 248 y la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haberse acreditado la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, **se decreta el sobreseimiento solicitado, únicamente respecto al aspecto novedoso identificado.**

“...**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

...” (sic)

“...**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

...” (sic)

En conclusión, se considera que el sujeto obligado, desde la respuesta inicial, dio respuesta a lo solicitado con base a la búsqueda exhaustiva que realizó para tal efecto, resultando que la persona servidora pública del interés de la parte recurrente, actualmente no labora en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, no ejerce cargo alguno ni desempeña funciones derivadas del mismo. De esta manera, el agravio de la parte recurrente es Infundado.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este Instituto se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundando y motivando su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada**, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Por lo tanto, resulta evidente que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, ya que, en efecto, el sujeto obligado se pronunció de acuerdo al resultado de la búsqueda exhaustiva, por lo que, es posible afirmar que el agravio resulta infundado, más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

*“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

*Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEXO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE lo relativo a los requerimientos novedosos** del recurso que nos atiende.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**